



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

0 0 3 6 1 2

(1 1 SEP 2019)

“Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA F M O S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900659316-6.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 200099 de fecha 16 de diciembre de 2016 se asigna queja interpuesta de manera ANÓNIMA en la cual se solicita a este Ministerio de Trabajo adelantar los tramites para investigar las presuntas conductas por parte de la empresa **COMERCIALIZADORA F M O S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900659316-6 por la presunta infracción de las normas laborales hacia los trabajadores, según el escrito de queja se señala entre otros lo siguiente:

“(...) Es urgente intervenir y realizar seguimiento por el bienestar laboral de quienes allí trabajan:

**NO CANCELAN EL TOTAL DE HORAS LABORADAS
 NO OTORGAN EL DÍA COMPENSATORIO
 FUNCIONAES ADICIONALES NO INMERSAAS DENTRO DEL CONTRATO
 DESCUENTOS INJUSTIFICADOS
 DÍAS DE DESCANSO ALTERADOS
 PRESIÓN LABORAL
 DESPIDOS INJUSTIFICADOS
 DISCRIMINACIÓN (...)**

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto de asignación No. 116 del 24 de febrero de 2017 de proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Territorial de Bogotá, se asignó al Dr. OMAR HERNANDO BARRETO RUIZ Inspector Trece del Grupo de PIVC con el fin de adelantar averiguación preliminar, por la presunta violación de las normas laborales y de la seguridad social. (Fl. 4).

Handwritten mark

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

2. Mediante Auto de Trámite del 28 de febrero de 2017 la inspección 13 del Grupo de PIVC avoca conocimiento de la actuación administrativa y dispone adelantar las diligencias que en derecho corresponde. (Fl. 5)
3. El Inspector Trece de Trabajo del Grupo de PIVC emite la comunicación legal a querellado, solicitando el aporte de documentación, el día 06 de marzo de 2017. (Fl. 6).
4. Mediante oficio 731100 – 14266 del 27 de marzo de 2017 se solicita documentación a la empresa **COMERCIALIZADORA F M O SAS EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900659316-6.
5. Se recibió el oficio 25657 del 19 de abril de 2017, con el que la empresa **COMERCIALIZADORA F M O SAS EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900659316-6, emitió respuesta al requerimiento efectuado por la Inspección Trece. (Fl. 10 – 11).
6. Mediante Auto No. 02581 del 16 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. **JULIANA RISCANEVO LIZARAZO** Inspector Trece (13) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013 en contra la empresa **COMERCIALIZADORA F M O SAS EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900659316-6. (Fl. 12).
7. A través de auto de trámite de fecha 20 de mayo de 2019, la Inspectora Trece de Trabajo y Seguridad Social avoca conocimiento de la actuación administrativa. (Fl. 13)
8. Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa **COMERCIALIZADORA F M O SAS EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900659316-6., generada por RUES (Registro Único Empresarial y Social) de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde certifica que por acta No. 20 de la asamblea de accionistas del 27 de junio de 2018, inscrita el 03 de julio de 2018 bajo el número 02353872 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

11 SEP 2019

RESOLUCION No. (003612)

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de investigación, de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de liquidación adelantados por las empresas directamente o los procesos concursales de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, se encuentra, que la empresa **COMERCIALIZADORA F M O SAS EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900659316-6, está en LIQUIDADACION, de acta No. 20 de la asamblea de accionistas del 27 de junio de 2018, inscrita el 03 de julio de 2018 bajo el número 02353872 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada **DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**, lo cual imposibilita a este despacho para continuar con la investigación administrativa.

Así mismo y frente a este hecho de extinción de la personalidad o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem)."¹

De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, CP. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 11 de junio de 2009.

RESOLUCION No. (0 0 3 6 1 2)

11 SEP 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Constitución, la Ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en naturales o jurídicas, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De esta forma y según la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina al encontrarse plenamente demostrado en esta averiguación preliminar que el estado de Existencia y Representación Legal de acta No. 20 de la asamblea de accionistas del 27 de junio de 2018, inscrita el 03 de julio de 2018 bajo el número 02353872 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Adicionalmente la Circular Conjunta No. 0025 del 01 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, indica en su numeral 08, los motivos o causales de devolución de los actos administrativos sancionatorios del SENA al Ministerio del Trabajo, y dentro de ellos en su literal K. se encuentra cuando la empresa esta en estado liquidada o con matrícula cancelada no procede cobro coactivo. Es decir que como para el caso en mención, este estado impide que el SENA inicie o adelante el proceso de Cobro, ya que una de las características de la persona jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, para ser parte de un proceso, atributo que conserva hasta cuando se liquide, y al ser liquidada desaparece la persona jurídica.

Es advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según las lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra de la empresa **COMERCIALIZADORA F M O S.A.S., EN LIQUIDACIÓN** con NIT 900.659.316-6.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado 20009 del 16 de diciembre de 2016 instaurado por mediante escrito ANÓNIMO, en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA F M O S.A.S., EN LIQUIDACIÓN** con NIT 900.659.316-6.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR: Personalmente a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

RESOLUCION No. (0 0 3 6 1 2)

1 1 SEP 2019

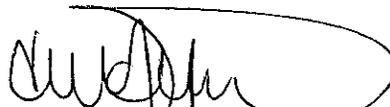
DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

EMPRESA: COMERCIALIZADORA F M O S.A.S., EN LIQUIDACIÓN con NIT 900.659.316-6 a la dirección CR 68 D NO. 37 A 23 SUR Email: comprafacil2015@gmail.com, siendo la última registrada en el RUES.

QUERELLANTES: ANÓNIMO sin dirección de notificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTÓ: Juliana R.
REVISÓ: Rita.
APROBÓ: Tatiana. F

No. Radicado: 08SE202174110000020490
Fecha: 2021-11-26 12:28:50 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario SIN DIRECCION
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202174110000020490

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
comercializadora fmo sas en liquidacion
car 68 d # 37a - 23 sur
Ciudad



Radicado: 200099 de fecha 12/16/2016

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/1/2021 con radicado de salida **correro**, se cita al quejoso **comercializadora fmo sas en liquidacion** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3612 del 11/09/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación de IVC**, acto administrativo, contentivo en seis (6) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente



LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

